

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten inserciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 237.

En el Boletín número 141 correspondiente al 24 de Noviembre último, se insertó circular sobre las cuentas de documentos de vigilancia, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que tuvieren pendientes algunas de estas, las liquidasen para el 15 del corriente, dirigiéndose al efecto al Comisario de vigilancia de esta capital, que es el encargado de su espendicion. No obstante del tiempo transcurrido ninguno se ha presentado y siendo necesidad el terminar las operaciones de contabilidad á fin de año, deberán concurrir á vuelta de correo á zanjár todas las cuentas bajo su responsabilidad en el caso de no realizarlo, advirtiéndoles que el papel sobrante de cédulas de vecindad para cabezas de familia que tengan en su poder no se admitirá como data, siempre que el número de vecinos sea suficiente para haberlas comunicado, pues la obligacion de adquirirlas es general y por ello los Alcaldes han debido tener el cuidado de proveer á todos del correspondiente documento de seguridad. Espero, pues, del celo de los Alcaldes no demoren por ningun concepto este servicio cumpliendo con él dentro del plazo designado, si quiere eludir la responsabilidad á que haya lugar, y demás que se menciona en esta circular. Albacete 14 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 238.

Para cumplir con lo dispuesto por S. M., en

Real orden de 18 del mes de Octubre último, es indispensable que los Alcaldes sin demora alguna remitan á este Gobierno un estado que comprenda los emigrados políticos que residan en sus pueblos respectivos, con espresion clara de los nombres, naturaleza, oficio ó profesion que ejercieren, causas que les obligaron á espatriarse, punto en que se hallan avecindados, y todo aquello que crean conveniente consignar por mayor conocimiento en el asunto. Albacete 12 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 239.

Todos los Alcaldes, individuos de los destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos que penetrando la noche del 11 del corriente en la Iglesia parroquial de Belmonte, extrajeron las alhajas que á continuacion se espresan, poniéndolos á disposicion de mi autoridad en caso de ser habidos, igualmente que los efectos que pudieran encontrarse. Albacete 14 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

Nota de las alhajas

Tres cálices de plata, otro id. sobre dorado con una patena y cucharillas, seis candeleros grandes de plata, un santo cristo tambien grande de plata, la cruz pequeña parroquial, una reliquia de San Blas de plata, otra id. de San Bartolomé y hace á San Julian, dos copones de plata de la reserva, otro pequeño para administrar el viático, y una patena con la viril.

Ha llegado á noticia de este Gobierno que algunos alhéitares herradores se extralimitan en el egercicio de su profesion, faltando á lo terminantemente disp. e to en el Real decreto de 19 de Agosto de 1847, y Ley de sanidad vigente; en su consecuencia encargó á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de veterinaria en estas Provincias, vigilen muy particularmente sobre el cumplimiento de dichas disposiciones, evi en e qjntes abusos, cuidñ lo que se intruse á egercer en la facultad in tener el jñulo correspondiente y haciendo uso para ello, de las atribuciones que les concede el reglamento para las subdelegaciones, fecha 24 de Julio de 1843. Albacete 13 de Diciembre 1856. Francisco Navarro.

REGLAMENTO

para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

- 1.º El presidente de la Asociacion.
- 2.º Los vocales de la Comision permanente.
- 3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.
- 4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.
- 5.º Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comision permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir co-

mo voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan emparrados los ganados, ó en cuyo término pasten en verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

De la eleccion de los vocales necesarios

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dara la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su cargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, según la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuían á los personeros de los fondos comunes de la Asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vellon á los fondos de la Asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas:

- 1.ª Tener mas de 60 años de edad.
- 2.ª Padeecer enfermedad u otro impedimento fisico.
- 3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.
- 4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde u otro cargo publico que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las Juntas generales por causas legitimas; dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legitimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la Asociacion, con presencia de las actas electorales de las Comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del Abogado Consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44.— La misma comision examinará y dará su dictamen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 45.— Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictamen de esta comision será el primero que se discuta.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46.— Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47.— El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservación y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento; y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48.— Todos los días de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49.— Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociación á las personas que se consideren mas aptas.

Art. 50.— Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociación, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51.— Los 16 Apartados compondrán la Comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre Comisiones especiales para asuntos determinados.

Las Comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los Apartados.

Art. 52.— Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del día anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

(Se continuará.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

C. R. JUAN

Esta comision superior ha acordado, que para el dia 21 del mes actual, se celebren en todos los pueblos de la Provincia, segun está prevenido por Reglamento, los exámenes de niños de ambos sexos, y que las comisiones locales den parte á esta Superioridad de los resultados. Albacete 10 de Diciembre de 1856.—Presidente, Francisco Navarro.—Srio., José Maria Lopez.

JUAN JOSÉ

por la misericordia divina, del titulo de Santa Ma-

ria de la Per. de la Santa Romana Iglesia Presbitero Cardenal Bonell y Orbe, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, Pro Capellan mayor honorario y Confesor de la Reina Nuestra Señora, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Comisario general de la Santa Cruzada, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los Curatos de Novés, Guadamur, Sonseca y los demas que por órden de Vicarias, y con expresion de sus clasificaciones, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, plures aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V, que eligieren de los tres piques de la muerte, defensa, argumentos y examen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX, y además una plática ó sermon moral de media hora con los mismos puntos, explicando el Evangelio que tambien eligieren de los tres piques. Y prevenimos que tambien serán provistos los Curatos que vacaren una sola vez, así por resultas del Concurso, como por otra cualquiera causa, hasta fin del año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete. Por tanto los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos espresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascripto Secretario de Concursos en el término de treinta días para los Párrocos, y el de sesenta para los nuevos opositores, contados desde la fecha esclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. Tambien serán admitidos al Concurso los regulares esclaustros y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro de los espresados términos, pasados los cuales y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demas circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean na-

turales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubiesen regresado Curato, los que no se hal en adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercer en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los treinta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará todo perjuicio, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la administracion de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1845, insertándose tambien en el Boletin eclesiástico del Arzobispado) firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos en Madrid á 30 de Noviembre de 1856. Juan José Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo. Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARIA GENERAL DE TOLEDO.

De término. Toledo: San Andres y anejo. — Fuensalida. — Novés. — Sonseca. — Yepes. — Valdesantodomingo.

De 2.º ascenso. Arroba y anejo. — Quijorna. — Quismondo. — Pelahustan. — Recas. — Serranillos y anejo. — Siruela. — Yébenes de Toledo. — Almoróx. — Lominchar.

De 1.º ascenso. Cobeja. — Esquivias. — Galvez. — Garlitos y anejo. — Guadamur. — Los Molinos. — Navas del Rey. — Ugena. — Ventas con Peña-Aguilera. — Yuncos. — Cercidilla y anejo.

De entrada. Aldeanecabo. — Arcicollar y anejo. — Burujon. — Cobisa. — Fresnedillas. — Hontanar de los Montes. — Majaliza. — Navalagamella. — Paredes de Escalona. — Rielves. — Rozas de Puerto Real. — Santa Maria de la Alameda. — Villamanta. — Villamantilla y anejo. — Villanueva del Pardillo. — Villanueva de Bogas. — Garbayuela, Tenientazgo perpétuo. — Vicaria de Navalcarnero. — Villarta de los Montes. — Tamurejo. — Aldea del Fresno. — Maqueda. — Humanes de Madrid.

VICARIA GENERAL DE ALCALA.

De término. Carbaña. — Cañizar. — Guadalajara.

S. Nicolás. — Pozuelo del Rey. — Meco. — Brea. — Torrelaguita.

De 2.º ascenso. Caspueñas. — Hoyo de Manzanares. — Loeches. — Casar de Talamanca. — Tiernes. — Peñalver.

De 1.º ascenso. Armuña. — Aldeanueva de Guadalajara. — Navas y cinco Villas. — Fuente la Encina. — Romanones. — Somosierra y anejo. — Torres. — Cogolludo, Santa Maria. — Torija. — Tendilla. — Titulcia. — Centenera.

De entrada. Alameda del Valle. — Alpedrete de la Sierra. — Alcalá. — Santiago y los Hueros. — Hueva. — Bocigano. — La Cabrera y anejos. — Manzanares el Real y anejo. — Monasterio. — Moratarzal ó Fuentelmoral. — Gargantilla. — Olivar. — Peñalva. — Pinilla del Valle. — Pioz. — Pozo de Almoguera. — Pezuela de las Torres. — Robledillo de la Jara. — Sayaton. — Talamanca. — Vado y anejos. — Villavieja. — Fontanar y Valdenoches, Tenientazgo perpétuo. — Voldeaveruelo. — Retiendas. — San Andrés del Rey. — Veyon y anejos. — Illana. — Ciruelas.

De corto vecindario. Alalpardo. — Atazar. — Berzosa. — Cavida. — Camarma del Caño. — Chozas de la Sierra. — Fresno de Torote. — Hiruela de Ruitrago. — Mesones. — Paredes de Buitrago. — Piñuecar. — Puebla de la Muger Muerta. — Redueña. — San Mamés y anejo. — Serracines. — Serrada. — Taragudo. — Valdesotos. — Venturada. — Villaseca de Uceda. — Campoalillo, Tenientazgo perpétuo.

VICARIA DE MADRID.

De término. Madrid: S. Pedro. — S. Luis. — Santa Cruz. — San José. — San Miguel y San Justo. — Santiago. — San Lorenzo. — San Sebastian. — Getafe. — Fuencarral.

De entrada. Cubas.

De corto vecindario. Vaciamadrid. — Peral de Rio.

VICARIA DE TALAVERA.

De 2.º ascenso. Atia y anejos. — Belvis de la Jara.

De entrada. Anchuras y anejos. — Cazalegas. — Pepino. — Piedraescrita y anejos.

De corto vecindario. Casar de Talavera. — Illande Vacas. — Mañosa Navatrasierra, Tenientazgo perpétuo.

VICARIA DE ALCARAZ.

De 2.º ascenso. Beneficio de Lezuza.

De entrada. Cotillas. — Viveros. — Barráx, Beneficio. — Cañada del Provencio.

VICARIA DE CIUDAD-REAL.

De entrada. Poblachuela.

VICARIA DE HUESCAR.

De término. Huescar: Santa Maria.

De 1.º ascenso. Almaciles.

De entrada. Toscana.

VICARIA DE CAZORLA.

De 2.º ascenso. Pozo Alcon.

De entrada. Hinojares.

De corto vecindario. Chilluebar. — Molar.

VICARIA DEL PUENTE DEL ARZOBISPO.

De entrada. Alcolea de Tajo.

NOTA. Se advierte que hay otros Curatos vacantes, pero no se fijan por no haber hasta ahora en la Secretaria de Concursos los datos necesarios.

IMPRENTA DE LA UNION.